



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-83/2024

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

## GLOSARIO

**Acto impugnado/  
acto controvertido:**

Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, identificado con la clave IEIBC/CGE73/2024

**Actor/inconforme/  
promoviente/PAN/  
recurrente:**

Partido Acción Nacional

**Autoridad responsable/  
Consejo General:**

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Candidata/candidatura  
controvertida:**

Adriana López Quintero, candidata a la Presidencia Municipal propietaria al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California,

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

	postulado por el Partido Verde Ecologista de México
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral/IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a municipales y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN/Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercero interesado:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad Técnica de Fiscalización:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral**<sup>2</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. Dictamen consolidado**<sup>3</sup>. El ocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG239/2024 relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California, que le presentó la Comisión de Fiscalización de dicho instituto.

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica del Instituto: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>3</sup> Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166466/CGex202403-08-dp-5-2.pdf>



**1.3. Aprobación de Dictamen respecto a irregularidades<sup>4</sup>.** El ocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG240/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.

**1.4. Lineamientos de registro<sup>5</sup>.** El quince de marzo, el Consejo General aprobó acuerdo IEEBC/CGE42/2023, relativo a los Lineamientos de registro.

**1.5. Solicitud de registro de candidaturas.** El cinco de abril, Gerardo Robles, persona autorizada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas por el PVEM, presentó ante el Consejo General el registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe.

**1.6. Acto impugnado<sup>6</sup>.** El catorce y quince abril, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que, entre otros asuntos, aprobó el acto impugnado, el cual incluye la candidatura controvertida.

**1.7. Medio de impugnación<sup>7</sup>.** El veinticuatro de abril, el PAN presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

**1.8. Tercero interesado<sup>8</sup>.** El veintisiete de abril, el representante propietario del PVEM ante el Consejo General, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado realizando las manifestaciones que estimó pertinentes. Dicha calidad fue reconocida en el acuerdo de admisión.

**1.9. Radicación y turno a la ponencia<sup>9</sup>.** El veintinueve de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-83/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la magistrada citada al rubro.

**1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, el reconocimiento del tercero interesado, así como solo de las pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que

<sup>4</sup> Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166467/CGex202403-08-rp-5-2.pdf>

<sup>5</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo42cge2024.pdf>

<sup>6</sup> Visible de la foja 97 a 114 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable de foja 32 a 85 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de foja 115 a la 133 del expediente.

<sup>9</sup> Consultables a fojas 134 y 135 del expediente.

se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que un partido político, por conducto de su representante, combate un acto emitido por un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

## 3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Bajo tales consideraciones, el tercero interesado, invoca las causales de improcedencia consistentes que no se expresaron agravios o los que expuso no tiene relación directa con el acto o resolución impugnado y por frivolidad previstas en el artículo 299, fracciones VII y X, de la Ley Electoral<sup>10</sup>.

En relación con la causal hecha valer por el PVEM, prevista en la fracción VII, del artículo 299 de la Ley Electoral, consistente en que no se expresaron agravios o los que expuso no tiene relación directa con el acto o resolución impugnada.

Lo anterior, al afirmar que, el inconforme mediante una serie de falsas afirmaciones, conjeturas, señalamientos subjetivos y presunciones, es decir, creencias u opiniones, abstractos y dogmáticos, relativos a que pretende adjudicar a la candidata actos de precampaña e incumplimiento

---

<sup>10</sup> **Artículo 299.**- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: [...] VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne; [...] X. Resulten evidentemente frívolos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de obligaciones en materia de fiscalización, de los cuales omite aportar pruebas indubitables con valor probatorio pleno, de las que se desprendan sin lugar a dudas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente fueron realizadas de forma directa y bajo la responsabilidad de la antes mencionada.

La causal hecha valer por el tercero interesado debe ser desestimada, ya que lo que hace valer, en todo caso, trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar este Tribunal, al analizar los agravios de la demanda y los medios probatorios; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>11</sup>, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Por otro lado, en relación con la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando: “resulten evidentemente frívolos;”, debe decirse que no se actualiza la frivolidad alegada, toda vez que el recurrente le atribuye al Consejo General, el acto reclamado consistente en la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura controvertida, para el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debido a que considera, en esencia, que no reúne los requisitos elegibilidad previstos en diversas disposiciones legales; por lo que estima no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación que impugna.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

En este sentido, al advertirse que la pretensión del recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de la demanda se

---

<sup>11</sup> Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.

advierten agravios que, -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, están encaminados a acreditar la ilegalidad del acto controvertido, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

Al no haberse invocado causal de improcedencia diversa y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso**

###### **4.1.1 Acto impugnado**

El Consejo General durante su 20ª sesión extraordinaria de catorce y quince de abril, aprobó el acto controvertido, entre otros, la candidatura de Adriana López Quintero, como Presidenta Propietaria de la Planilla de Munícipes al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California por el PVEM, al determinar que acreditó los requisitos de elegibilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 80, de la Constitución local, 142, 145, 146 de la Ley Electoral, en relación con el 11, 55, 58 y 60 de los Lineamientos de registro.

###### **4.1.2 Agravios del inconforme**

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los agravios siguientes:

El actor se duele que el acto controvertido, en específico la candidatura controvertida, trasgrede el principio de equidad en la contienda y vulnera de manera directa los artículos 116, último párrafo, 126 y 127 de la Ley Electoral, que disponen lo siguiente:

**Artículo 116.-** El Consejo General procederá a la revisión de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos, por conducto de la Comisión del Régimen de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Partidos Políticos y Financiamiento, observando el siguiente procedimiento:

[...]

**Quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular, en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.**

**Artículo 126.-** Si un precandidato incumple la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, **no será registrado legalmente como candidato.** Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido en Libro Octavo de la Ley General.

**Artículo 127.-** Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General **serán sancionados con la cancelación de su registro, o en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.**

En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

A decir del inconforme, la designación de la candidata no fue mediante un proceso democrático de selección interna, sino de manera directa por el PVEM.

Además, sostiene que la candidata realizó durante el periodo de precampaña diversas actividades para promocionar su imagen, sus propuestas, ideas, buscando posicionarse en el electorado de San Felipe por diverso partido político -MORENA-, lo que considera verdaderos actos anticipados de precampaña y campaña, conductas sancionada por la Ley, al haberse abstenido de reportar sus ingresos y gastos de precampaña ante el Instituto Electoral y al INE, desconociendo si se excedió los topes de gastos fijados para las candidaturas.

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**

**QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

#### **4.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar**

Los motivos de disenso planteados por el recurrente en su agravio único, serán analizados de manera diversa al invocar diversas temáticas. Por lo tanto, este Tribunal realizará su estudio por temas. Sin que esta metodología genere perjuicio alguno al recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Conforme a lo anterior, el estudio se desarrollará bajo las siguientes temáticas:

- a) actos de precampaña y campaña y;
- b) Informe de ingresos y gastos de precampaña y tope de gastos de precampaña.

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o, si por el contrario, de manera injustificada el Consejo General otorgó el registro a la candidatura controvertida.

#### **4.3 Contestación a los agravios**

##### **a) actos de precampaña y campaña**

Los agravios son **infundados**, por lo siguiente.

El actor se duele que el acto controvertido, en específico la candidatura controvertida, trasgrede el principio de equidad en la contienda ya que, a decir del inconforme, la designación de la candidata no fue mediante un proceso democrático de selección interna, sino de manera directa por el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PVEM y, realizó durante el periodo de precampaña diversas actividades para promocionar su imagen, sus propuestas, ideas, buscando posicionarse en el electorado de San Felipe por diverso partido político - MORENA-, lo que considera verdaderos actos de precampaña y campaña anticipada, conducta sancionada por la Ley.

En consideración de este Tribunal, contrariamente a lo sostenido por el promovente, la autoridad responsable no estaba en aptitud de negar o cancelar el registro de la candidatura controvertida, de acuerdo a lo planteado, pues conforme a la normativa electoral local, para determinar la comisión actos indebidos de precampaña y campaña es necesario solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador para que se tramite una queja ante la autoridad administrativa electoral y no a través del recurso de inconformidad al impugnar el registro, como se verá a continuación.

En efecto, la autoridad responsable para dar respuesta a la solicitud de registro a las planillas de municipales formulada por el PVEM, entre otros, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California y, en particular la candidatura controvertida, verificó si se reunían los requisitos de elegibilidad para ser integrante de un Ayuntamiento, conforme a dispuesto por el artículo 80 de la Constitución local en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de registro, siendo los siguientes:

**a)** Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Las candidaturas a municipales propietarias o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

**b)** Tener vecindad en el municipio con residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del municipio.

### **Impedimentos**

No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

**a)** La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina, sustituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo;

**b)** Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

**c)** Las personas diputadas locales; las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

**d)** Las personas militares en servicio activo y titularidades de los cuerpos policiacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

**e)** Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, es decir, el tres de marzo;

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de la Constitución local, por lo que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.

**f)** Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia;

**g)** Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas;

**h)** Aquellas personas que ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del Instituto Electoral, o del INE, Magistratura o Secretaría del Tribunal, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

i) Las personas que ocupen una Magistratura o Secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo de tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que de los requisitos de elegibilidad mencionados, los primeros son de carácter positivo y los últimos de carácter negativo (impedimentos). Al respecto, resultaba orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **"ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARACTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**; por tal motivo, los requisitos de elegibilidad de carácter negativo (impedimentos), en principio, se presumirán satisfechos, salvo quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos al aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En ese sentido, destacó que para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme con los artículos 145 de la Ley Electoral en correlación con el 58 de los Lineamientos de registro, la solicitud de registro de candidaturas a municipales de los Ayuntamientos deberá presentarse en el formato IEEBC-CM-01, debiendo incluir la información siguiente:

- Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura;
- Partido político, coalición o candidatura independiente postulante;
- Cargo por el que se postula la candidatura;
- Nombre de la candidatura (primer apellido, segundo apellido y nombre completo);
- Sobrenombre, en su caso, de la persona que encabece la fórmula o planilla;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Edad;
- Sexo;
- Identidad de género;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Teléfono;
- Correo electrónico;

- Clave de elector;
- Señalamiento si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria;
- Señalamiento si la postulación se realiza para cumplir con el deber de inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y
- Señalamiento si la persona se postula vía elección consecutiva.

Asimismo, en términos de los artículos 146 de la Ley Electoral y 60 de los Lineamientos de registro, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a)** Escrito de aceptación de la candidatura;
- b)** Copia certificada de acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;
- c)** Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d)** Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
- e)** Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;
- f)** Formato IEEBC-CM-02 relativo al escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral;
- g)** Formato IEEBC-CM-03 relativo al escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo, para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024;
- h)** Formato IEEBC-CM-04 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular;
- i)** Formato IEEBC-CM-05 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- j)** Formulario de registro del SNR firmado de manera autógrafa;
- k)** Informe de capacidad económica del SNR firmado de manera autógrafa;
- l)** En caso de las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, formato IEEBC-CM-06 relativo a la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de elección consecutiva;
- m)** En caso de candidaturas mujeres, carta de aceptación de formar parte de la red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular del Instituto Electoral, para dar seguimiento a los casos de VPMRG y en su caso, a la Red de Mujeres Electas;
- n)** En caso de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, formato IEEBC-CM-07 relativo a la postulación para cumplir con el deber de garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, acompañado de las constancias que acrediten la adscripción al grupo de que se trate, de conformidad con los anexos establecidos en los Lineamientos PGISND y/o los Lineamientos de personas indígenas y afroamericanas; y
- o)** En su caso, escrito libre mediante el cual la persona que encabece la planilla solicite la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.

Por su parte, el artículo 281, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE en correlación con el 55 de los Lineamientos de registro precisó que los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del partido político o coalición acreditada ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; de igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

Finalmente, con relación a la exigencia establecida en el artículo 142 de la Ley Electoral, señaló que era requisito indispensable para obtener el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el registro de la plataforma electoral que las candidaturas del partido político o coalición de que se trate, sostendrán a lo largo de las campañas políticas; de ese modo, tal como se dio cuenta en el antecedente V, del acto impugnado el Consejo General aprobó la plataforma electoral del PVEM.

En ese sentido, una vez analizadas y verificadas las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, así como las documentales

que se acompañaron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución local, en relación con el artículo 132 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de registro, el Consejo General resolvió sobre la procedencia del registro de mérito, por lo que advirtió que las candidaturas postuladas por el PVEM, **-incluyéndose la candidatura controvertida-** contaban con los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Son personas ciudadanas mexicanas por nacimiento;
2. Tienen vecindad en el municipio correspondiente con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
3. Están en pleno goce de sus derechos políticos;
4. No se encuentran impedidas para integrar la planilla de munícipe del Ayuntamiento respectivo, al no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en los artículos 80, fracción V, de la Constitución local y 134 de la Ley Electoral.

Además, señaló en los antecedentes identificados con las letras "T" y "U" que el ocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones INE/CG239/2024 y INE/CG240/2024 relativos al: a) Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California y, b) la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, mismo en el que ninguna precandidatura resultó sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a algún cargo de elección popular en la entidad.

Conforme lo expuesto, la autoridad responsable tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de las planillas a munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PVEM, en términos de las disposiciones legales en la materia.

Por lo tanto, para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro de Adriana López Quintero, como candidata a presidenta propietaria al Ayuntamiento de San Felipe,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Baja California, estaba constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales antes señalados; pero no en cuanto a la verificación de actos de precampaña prohibidos, pues para determinar su existencia era necesario que estuviera acreditado la instauración de un procedimiento especial sancionador<sup>12</sup> en contra de la candidata a fin de que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y, al no haber acreditado el actor con elementos de prueba idóneos que demostrarán la existencia de una resolución firme dictada por este Tribunal que se hubiere acreditado la infracción a la candidata con la imposición de sanción con la cancelación del registro por actos anticipados de precampaña y campaña, fue correcto el otorgamiento del registro.

Lo anterior es así porque, la negativa de registro no puede actualizarse en forma automática, pues al tratarse de una sanción por una conducta prohibida por la norma electoral, conforme a lo previsto por los artículos 339, fracción I, 354, fracción II, inciso c) y 372, fracción III de la Ley Electoral, debe ser impuesta como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador en el que exista resolución firme y, previa la presentación de la queja o denuncia; se dé oportunidad a la presunta persona infractora de defenderse; que se desahoguen las pruebas tendientes a encontrar la verdad histórica y; si se llega a tener por acreditada la comisión de la conducta prohibida, imponer la sanción tomando en cuenta el grado de participación, el daño ocasionado, el modo de ejecución y las circunstancias del acto.

Consecuentemente, las pruebas aportadas por el actor resultan ineficaces para acreditar que la autoridad responsable debió negar el registro como candidata a Presidenta Municipal propietaria al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el PVEM, pues éstas deben ser aportadas en un procedimiento especial sancionador, que pudiera generar, en su caso

---

<sup>12</sup> Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que: [...] III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. [...]

Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...] II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: [...] c) Con la pérdida del derecho de las personas precandidatas infractoras a ser registradas como candidatas o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por las personas aspirantes o precandidatas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la persona precandidata resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

una sanción, máxime que la autoridad responsable no las tuvo a su alcance para tenerlas en cuenta al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

De esta manera, la cancelación o negativa de registro sólo es una de tantas sanciones previstas en la Ley, que pueden ser impuestas por la realización de una conducta vedada legalmente, y se reitera previo el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, pero en todo caso, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando puntualmente las garantías y derechos fundamentales de la presunta persona infractora.

De ahí que resulte **infundado** su agravio.

**b) Informe de ingresos y gastos de precampaña y tope de gastos de precampaña.**

Por otra parte, el promovente en el presente juicio, sostiene que la ciudadana Adriana López Quintero era inelegible para ser postulada al cargo de Presidenta Municipal de San Felipe, Baja California, al no haber reportado gastos de campaña al Instituto Electoral y al INE, incumpliendo la Ley, destacando que desconoce la procedencia de los recursos y excedió los topes de gastos fijados para las candidaturas.

Al respecto, este Tribunal considera que su disenso es **inoperante**, pues como se analizó en párrafos precedentes al Instituto Electoral se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las planillas que, en su caso, presentan las candidaturas independientes y los partidos, para lo cual revisa si las mismas cumplen con los requisitos constitucionales y legales previamente mencionados.

En el caso en particular, las pruebas aportadas por el actor son meros indicios y, por ende insuficientes para sustentar el dicho del partido inconforme, además de que el INE hizo del conocimiento a la autoridad responsable la resolución INE/CG240/2024, el que corrobora que los partidos políticos MORENA y PVEM entregaron en tiempo y forma los informes de ingresos y egresos de precampaña y, determinó que no se desprendía una conclusión sancionatoria alguna, tal y como se desprende de la parte que interesa:





“24. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los **Ingresos y Egresos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California**, se desprende que **los sujetos obligados, entregaron en tiempo y forma** el señalado informe de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y l); 196 numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso v); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que, del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos **no se desprende conclusión sancionatoria alguna**, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción a los sujetos obligados que se enlistan a continuación:

- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- **Partido Verde Ecologista de México**
- **Morena**
- Fuerza Por México Baja California

[...]

Por tanto, el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y las resoluciones del Consejo General ambos del INE, son los medios idóneos para acreditar de manera objetiva y material la actualización o no del reporte de ingresos y gastos de precampaña, así como el rebase de los topes de precampaña, pues es la autoridad fiscalizadora del INE la que a través de una estricta revisión de diversa documentación puede concluir si existió o no el cumplimiento aludido.

Así, se tiene que la cancelación de registro con motivo de la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña o el rebase del tope de gastos de precampaña o campaña no operan en automático, sino que en principio, es necesario que la autoridad administrativa mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización por parte del Unidad Técnica de Fiscalización y las respectivas resoluciones correspondientes del Consejo General del INE

determine la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidatas, o en su caso la cancelación del registro, con motivo la omisión reportar los informes de ingresos y gastos de precampaña o el rebase del tope de gastos de precampaña de la candidatura controvertida, situación que en el caso concreto el promovente no acreditó.

Ahora bien es un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 319<sup>13</sup> de la Ley Electoral que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG240/2024, el cual indica que se entregaron en tiempo y forma los informes de Ingresos y Egresos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California. Además, no existe prueba emitida por autoridad competente ofrecida por el actor ni en el expediente que acredite que la candidata haya rebasado el tope de gastos correspondiente.

Asimismo, el PAN no controvierte alguna de las razones que la autoridad ofreció para justificar su determinación al puntualizar el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y la resolución del Consejo General ambos del INE, en cuanto a que no fueron valoradas o la valoración fue indebida.

Tampoco es posible identificar cuáles gastos no fueron reportados por la candidata, pues carece de sentido manifestar que nada fue reportado o comunicado.

En ese sentido, se insiste, no es una exigencia desproporcionada la que se impone al partido apelante para la precisión de sus agravios, ya que, sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitan a este órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que es sometido a su consideración.

De tal modo, que lo afirmado se traduce en generalidades al no quedar acreditadas dichas irregularidades de la candidata; por lo cual, dichas

---

<sup>13</sup> Artículo 319.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

No pasa inadvertido, que el promovente ofreció diversos medios de prueba, entre otras:

- a) Técnica, consistente en aditamiento USB que contiene video grabaciones y audios en donde afirma se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y solicitó sea desahogada mediante inspección judicial;
- b) Informe que deberá rendir la empresa operadora de la red social para que informe de las publicaciones de la candidata.
- c) Inspección de las publicaciones que aparecen de las ligas electrónicas señaladas en su escrito de demanda.

Al respecto, no ha lugar su admisión y desahogo de las citadas probanzas, porque la pretensión del promovente es acreditar los actos indebidos de precampaña o campaña, ya que aun cuando se ordenaran, a ningún fin práctico conduciría, porque como se detalló en el cuerpo del presente fallo, para que tenga por acreditada dicha infracción es necesario la instauración de un procedimiento especial sancionador en el que se garantice el debido proceso a las partes y, se concluya en una resolución definitiva firme y, no a través del presente recurso de inconformidad.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de considerarlo pertinente a sus intereses, interponga las denuncias o quejas correspondientes ante las instancias competentes para investigar los hechos que -según refiere- resultan conductas que deben ser sancionadas.

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL